



AYUNTAMIENTO DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de las plazas de toros que operen en el municipio de Monterrey N.L.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Autoridad, al Presidente Municipal, el Director e inspectores de Espectáculos de la ciudad de Monterrey, N.L.
- b) Reglamento, al presente Reglamento.
- c) Juez, al Juez de Plaza.
- d) Empresa, a la persona física o moral que promueva espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 3. No se verificará ninguna corrida, novillada, feria o festival taurino sin la licencia previa de la autoridad municipal y comprobación de estar pagando el impuesto correspondiente, conforme a la ley de Hacienda para los municipios del Estado.

ARTÍCULO 4. Las plazas de toros que se exploten en el municipio de Monterrey N.L., serán de dos categorías: Se consideran de primera aquellas cuyo cupo total sea superior a 8,000 (ocho mil espectadores), se consideran de segunda las que tengan capacidad de 5,000 a 8,000 y de tercera las de menos de 5,000 incluyendo, lienzos, arenas, cortijos y plazas portátiles.

ARTÍCULO 5. Los espectáculos taurinos podrán ser:

- a) Corridas de toros.
- b) Novilladas.
- c) Corridas mixtas.
- d) Festivales taurinos.
- e) Ferias taurinas.

En cualquiera de los espectáculos anteriores podrán torear mujeres; sólo podrán hacerlo niños con reses hasta de un año de edad y despuntadas, quedando a juicio de la autoridad municipal en ambos casos, conceder el permiso correspondiente.

CAPÍTULO II DEL TORO

ARTÍCULO 6. Los toros de lidia para corridas de toros, deberán ser de ganaderías de cartel para plazas de primera categoría, no así para las novilladas que basta con que sean de ganaderías conocidas o aún nuevas, siempre que se cumpla con lo prescrito en los artículos relativos de este Reglamento. La autoridad municipal podrá consultar al respecto a las Uniones de Matadores, de Creadores de Lidia y las demás similares que estime conveniente.

ARTÍCULO 7. Se considerarán como ganaderías de cartel, para los efectos del artículo anterior, las que tengan ese carácter, de acuerdo con las disposiciones que rigen en la ciudad de México D.F., lo cual será corroborado por cualquier medio a través del juez de plaza.

ARTÍCULO 8. Las reses que se lidien en las corridas de toros, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Proceder de ganadería de cartel para plazas de primera categoría.
2. Haber cumplido cuatro años de edad.
3. Pesar, como mínimo, 435 (Cuatrocientos treinta y cinco) kilos en pie a su llegada a la plaza, para plazas de primera categoría; 425 (Cuatrocientos veinticinco) kilos para plazas de segunda categoría y 415 (Cuatrocientos quince) kilos para plazas de tercera categoría.
4. Presentar las condiciones de trapío, que tradicionalmente se han estimado como indispensable en el toro de lidia.
5. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de salud y sanidad necesarias para la lidia, las que deberán conservarse hasta el momento del enchiqueramiento, bajo la responsabilidad del veterinario.
6. La empresa deberá avisar de la llegada de los toros al Municipio 48 horas antes a efecto de que el juez de plaza designado y sus asesores tengan conocimiento para su debida recepción.

ARTÍCULO 9. Las reses para novilladas, deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido tres años de edad y no pasar de cinco.
2. Pesar, como mínimo, 335 (Trescientos treinta y cinco) kilos en pie al llegar a la plaza de primera categoría, 325 (Trescientos veinticinco) kilos en plazas de segunda categoría y 315 (Trescientos quince) kilos en plazas de tercera categoría.
3. Tener sus astas íntegras.
4. Las condiciones de trapío, salud y sanidad serán las mínimas que aconseje la necesidad de una lidia lucida, pudiendo lidiarse las que presenten defectos a juicio del juez de

plaza. Estas condiciones deberán existir hasta el momento del enchiqeramamiento, bajo la responsabilidad del veterinario.

5. Tener sus astas íntegras y reunir las condiciones de salud y sanidad necesarias para la lidia, las que deberán conservarse hasta el momento del enchiqeramamiento, bajo la responsabilidad del veterinario.
6. La empresa deberá avisar de la llegada de los novillos al Municipio 48 horas antes a efecto de que el juez de plaza designado y sus asesores tengan conocimiento para su debida recepción.

Los requisitos de los artículos 8º y 9º podrán ser comprobados, en cualquier momento, por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 10. Las reses que se utilicen en la suerte de rejonear, deberán cumplir con los artículos 8º y 9º según el caso, mas podrán serle aserradas las puntas de las astas y deberá anunciarse que se trata de reses sin puntas. En los casos en que la autoridad lo permita, previo anuncio, podrán embolarse y enfundarse las astas de las reses. En los programas deberá de expresarse si son o no rejoneadores de alternativa.

ARTÍCULO 11. En los festivales taurinos no se exigirán las condiciones que se precisan para el ganado de lidia en este Reglamento, pudiendo aserrarles las astas, pero se cuidará que dichas reses ofrezcan un mínimo de garantía de lucimiento, no permitiéndose, por tanto, que se juegue a aquellas que por su insignificancia, no lo garanticen. Podrán celebrarse festivales sin picadores

ARTÍCULO 12. Al enviar sus reses, el ganadero deberá formular una declaración escrita, dirigida al C. Juez de Plaza, donde bajo protesta de decir la verdad expresará: Número, pinta, edad, que las reses no han sido toreadas, que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que modifiquen sus astas, o disminuyan su poderío y vigor. Cualquier dato falso que contenga esa manifestación, originará la sanción que dicte el Juez de Plaza, que podrá ser hasta el valor de la res consignado en la factura, independientemente del delito en que hubiere incurrido. La empresa será responsable conjuntamente de la presentación del escrito referido en este artículo

ARTÍCULO 13. No se podrán lidiar hembras o machos castrados, en las plazas de primera categoría, a menos que se trate de festivales y lo autorice expresamente la autoridad Municipal por conducto del Director de Espectáculos y se anuncie en los programas para evitar engaños al público.

CAPÍTULO III DEL JUEZ DE PLAZA

ARTÍCULO 14. En los carteles y programas de mano en que se anuncien las corridas o novilladas, se expresará lo siguiente:

- a) El lugar destinado para el espectáculo.
- b) La razón social de la empresa.
- c) La fecha y hora en que deberá verificarse, autorizada por la autoridad.

- d) Tipo de espectáculo (corrida, novillada, etc.).
- e) Matadores y el personal de las cuadrillas con sus clasificaciones, nombres y alias, colocados los primeros por su orden según la fecha de alternativa.
- f) La cantidad de toros y el nombre de la ganadería a lidiar, así como la categoría de las reses (primera, segunda o desecho).
- g) Los precios de entrada.
- h) Los nombres de las autoridades, médicos de plaza y veterinario que presidirán el festejo.

ARTÍCULO 15. Anunciado el espectáculo no podrá ser suspendido sin el correspondiente permiso de la Presidencia Municipal, o la autoridad que haga sus veces, si esta solicitud se hace dos horas antes del festejo, será con la devolución del importe de los boletos vendidos. Después de ese término, solo podrá acceder el Juez de Plaza a dar el permiso de suspensión bajo su responsabilidad, exigiendo la devolución inmediata del importe de los boletos vendidos ante la presencia de un representante de la dirección de espectáculos del Municipio.

ARTÍCULO 16. Las puertas de la Plaza deberán abrirse por lo menos, dos horas antes de la fijada en los carteles para principiar la lidia.

ARTÍCULO 17. Los boletos que se expendan al público deberán tener un «talón», que será conservado por el tenedor para acreditar el derecho de su asiento y, en su caso, la devolución de las entradas.

ARTÍCULO 18. No se expedirá mayor número de boletos que el que permita el cupo de la plaza, previamente certificado por la Presidencia Municipal, y se multará la violación de este artículo con la cantidad estipulada en este Reglamento. Lo recaudado en taquillas se estimará en depósito a favor de la Tesorería Municipal, con un interventor que designará esta última hasta en tanto se cubran los impuestos municipales que se hubieren causado, y las multas en que hubieren incurrido la empresa, matadores, personal de cuadrillas y servicio de plaza. Hechos estos pagos, la Tesorería Municipal hará entrega del resto de lo recaudado a la empresa.

ARTÍCULO 19. Los servicios de seguridad quedarán a disposición del Juez de Plaza.

ARTÍCULO 20. La Presidencia Municipal designará dos Jueces de Plaza y dos asesores taurinos, que actuarán como tales uno y uno, en pareja y rotativos, un médico veterinario, un jefe de callejón y un médico cirujano de plaza, con las facultades y obligaciones que más adelante se expresarán. El médico y el veterinario deberán ser titulados, y suficientemente capaces y conocedores de la función que se les encomienda. Los jueces, médico veterinario y jefe de callejón serán a cargo del erario público Municipal; el médico de plaza será con cargo a la empresa.

ARTÍCULO 21. Queda terminantemente prohibido tocar el Himno Nacional, salvo el caso de que se presente el C. Presidente de la República y si el Estado Mayor lo autoriza, prohibiéndose también que las banderillas, adornos, jaeces de las mulas, etc., tengan combinados colores de nuestra enseña patria.

ARTÍCULO 22. Si lo recaudado en taquilla no cubriera las multas que por infracciones a este Reglamento se impongan, la Tesorería Municipal procederá a efectuar su cobro de inmediato por la vía económica-coactiva.

ARTÍCULO 23. Los boletos que se den en calidad de «pases» serán distintos a los destinados para la venta general, y no tendrán derecho a cobrarlos si se ordena la devolución de entradas. No necesitan boletos de entrada el personal señalado en el artículo 20 anterior, ni los empleados de la plaza, que la empresa previamente señale por oficio a la Tesorería Municipal, así como el personal de inspectores y vigilancia que designen las autoridades.

ARTÍCULO 24. En las novilladas, corridas de aficionados o aún en corridas formales, cuyos productos se destinen a beneficencia pública, mejoras materiales o algún fin que no sea lucrativo, regirá el presente Reglamento, en todo aquello que no perjudique en sus derechos al o los organizador, pudiendo hacer el Presidente Municipal, o quien presida la fiesta, las concesiones que estime prudentes.

ARTÍCULO 25. El Juez de Plaza será la autoridad superior en el coso, y sus facultades y obligaciones serán:

1. Asistir a la maniobra de pesar los toros, o designar representante para ello.
2. Aprobar junto con los veterinarios en acta que se levante, las reses que van a lidiarse, verificando que se cumpla con los artículos 8º y 9º del presente Reglamento.
3. Presenciar el sorteo y el enchiqueramiento, resolviendo cualquier incidente que se presente, aplicando este Reglamento o las disposiciones que sean más afines.
4. Recibir los informes o partes de la empresa, ganaderos, lidiadores y, en su caso, resolver lo conducente.
5. Estar en la plaza con media hora de anticipación al festejo para resolver lo conducente.
6. Exigir la certificación de los inspectores municipales, de que se ha cumplido con lo señalado en el inciso a) del artículo 55 de este Reglamento.
7. Dar las órdenes necesarias para el cumplimiento del programa anunciado.
8. Imponer las sanciones a que se hagan acreedores los que infrinjan este Reglamento, haciendo las consignaciones respectivas y comunicar sus determinaciones al Departamento de Espectáculos y a la Tesorería Municipal.
9. Ordenar la suspensión de la corrida en los casos en que proceda, debiendo preferentemente cuidar los intereses del público.
10. Ordenar que se haga saber al público por los medios que estime necesarios, las alteraciones que hubiere en el programa anunciado.
11. Exigir que el médico de plaza y el veterinario le rindan dictamen por escrito de su actuación, bajo su más estricta responsabilidad. El Juez de Plaza les dará el valor que estime prudente, también bajo su responsabilidad y deberá anexarlos al informe que el presentará a la dirección de espectáculos del Municipio en originales.
12. Mandar retirar del ruedo al terminar su actuación, al diestro que de palabra o mímica ofenda a los espectadores, o faltare al respeto a la autoridad, consignándolo a la autoridad municipal, para que ésta decida si la falta es de tipo administrativo o amerita consignación penal. El Jefe de Callejón será responsable de mantener el orden en el mismo y solicitar al Juez de Plaza el auxilio de la fuerza pública para cumplir atinadamente sus funciones.
13. Retirar del callejón a cualquier persona que estorbe el debido curso de la lidia, y del ruedo al espontáneo, para aplicarle a este último las sanciones a que se haga acreedor.
14. Resolver los casos no previstos en este Reglamento, y,
15. Los demás que le conceden las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 26. A falta o por ausencia del Juez, hará sus veces su asesor, y a falta de este último, el segundo Juez y/o su asesor.

ARTÍCULO 27. Cuando algún incidente o deficiencia de la empresa o de las cuadrillas originen algún escándalo, se protegerá a los diestros por medio de la fuerza pública a las órdenes del Juez de Plaza, hasta dejarlos en su alojamiento, con la seguridad debida, sin que por esto se deje de aplicar a éstos las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

ARTÍCULO 28. Al concluir el espectáculo, el C. Juez de Plaza o persona designada para presidir la fiesta, deberá informar por escrito al C. Presidente municipal o el Director de Espectáculo sobre el cumplimiento de su misión, con las novedades ocurridas y las sanciones aplicadas, anexado la información que le presenten los médicos en sus partes o dictámenes.

ARTÍCULO 29. El C. Juez de Plaza decidirá bajo su responsabilidad, la suspensión temporal o definitiva durante el desarrollo del espectáculo, por lluvia, viento excesivo que haga imposible la lidia o fenómenos naturales similares, oyendo durante el desarrollo del espectáculo, la opinión de los espadas, o sus representantes.

ARTÍCULO 30. Si la corrida se suspendiere por cualquier causa, muerto el primer toro, se devolverá la mitad del importe de la entrada; una vez muerto el segundo toro no habrá devolución alguna. Si un toro fuere indultado, del valor de sus carnes (cotizadas conforme al mercado vigente en pie) corresponderá el 100% (cien por ciento) al DIF Municipal, y el toro quedará a disposición del ganadero (la empresa será responsable de la entrega del valor de las carnes).

CAPÍTULO IV DEL MÉDICO VETERINARIO

ARTÍCULO 31. El médico veterinario tiene las siguientes obligaciones y facultades:

1. Examinar los animales destinados a ser lidiados en los festejos taurinos, a efecto de comprobar que llenen los requisitos establecidos en el reglamento
2. Presenciar la prueba de caballos para comprobar el debido estado físico de los animales.
3. Asistir al enchiqueramiento para verificar si hasta ese momento, las reses se encuentran en condiciones de ser lidiadas. Tanto esto último como el resultado del examen a que se refiere el inciso anterior, lo comunicará por escrito al Juez de Plaza antes de dar principio a la fiesta.
4. Practicar si lo ordena expresamente el Juez de Plaza, un examen de las reses lidiadas después de muertas, para verificar su edad y si fueron objeto de alguna alteración artificial en sus defensas, o de cualquier tratamiento o maniobra que pudiera haber disminuido su poder o vigor.
5. Informar al Juez de Plaza en todo caso y a cualquiera hora, las deficiencias que advierta, tanto en las reses como en los caballos que debe examinar.
6. Las demás que se mencionan en este ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL ASESOR TAURINO

ARTÍCULO 32. Son facultades y obligaciones del asesor taurino, las siguientes:

1. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
2. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento de los toros.
3. Estar en la plaza media hora antes de la corrida, haciéndolo saber al Juez de Plaza.
4. Revisar y exigir que el servicio de plaza esté completo, debidamente uniformado el personal y todo en orden y en estado de seguridad para garantizar que la lidia dé principio sin tropiezos.
5. Dar a conocer de inmediato al Juez de Plaza las anomalías que encuentre en el servicio de plaza, para que el Juez tome las medidas convenientes.
6. Ordenar el cambio de las suertes.
7. Asesorar al Juez en los aspectos técnicos de la lidia.
8. Las que le encomiende el Juez de Plaza y que estén también dentro de sus funciones, así como las demás que le imponga o le conceda este Reglamento.

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones del jefe de callejón las siguientes:

1. Asistir al peso y reconocimiento de las reses.
2. Certificar el resultado del sorteo e intervenir con el fin de que se llenen las formalidades.
3. Mantener el orden en el callejón.
4. Retirar del callejón a cualquier persona que estorbe el debido curso de la lidia o que no esté acreditado para permanecer en el mismo.
5. Retirar al espontáneo y ponerlo a disposición de la autoridad competente.
6. Las que le encomiende el Juez de Plaza y que estén también dentro de sus funciones, así como las demás que le imponga o le conceda este Reglamento.
7. Entregar los gafetes o distintivos de autorización para permanecer en el callejón, previa firma de la carta responsiva de que estará en el área bajo su personal responsabilidad en caso de accidente.
8. Estos gafetes se entregarán 3 por matador anunciado, prensa, médicos de plaza, veterinarios. Si hubiera personal extra pedirá autorización al C. juez de plaza.
9. No podrá permanecer en el callejón ninguna persona hombre o mujer que no vaya a realizar alguna labor específica de utilidad. En caso de niños menores de 14 años sólo en forma muy especial y con permiso del juez de plaza.

CAPÍTULO VI DE LOS MATADORES, NOVILLEROS, Y PERSONAL DE CUADRILLAS

ARTÍCULO 34. Los matadores, novilleros y personal de cuadrillas, deberán presentarse en la plaza, cuando menos media hora antes de la fijada en el programa y no encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de cualquier droga enervante.

ARTÍCULO 35. Cada matador deberá traer dos mozos de estoques y además tres capotes de brega, tres muletas, dos estoques comunes y uno para descabellar. Queda prohibido el uso de estoques livianos o simulados.

ARTÍCULO 36. Los matadores, novilleros y personal de cuadrillas, deberán pasar un examen médico cuando menos veinticuatro horas antes del festejo, entregando su dictamen correspondiente al Juez de Plaza antes de iniciarse la fiesta. En todo caso el dictamen médico deberá llevar el tipo de sangre, para que este prevenido el médico de plaza.

ARTÍCULO 37. Ningún matador de toros o novillos, podrá estar contratado para la misma fecha y hora en dos ciudades distintas.

ARTÍCULO 38. Queda prohibido a los matadores y personal de cuadrillas hacer mímicas o demostraciones de palabra u obra, que ofendan al público o a la autoridad, o provocar escándalos graves en el curso de la lidia. El Juez de Plaza, de acuerdo con la gravedad del caso, aplicará la sanción relativa, o consignará al responsable a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 39. Los matadores y personal de cuadrillas deberán permanecer en la plaza hasta que se dé por terminada la corrida.

CAPÍTULO VII DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 40. Queda prohibida la introducción a la plaza de botellas, navajas, armas de toda clase y objetos que al arrojarse, puedan lastimar a las personas.

ARTÍCULO 41. Queda también terminantemente prohibido a los espectadores, ofender gravemente de palabra o de hecho, a las autoridades, a los lidiadores o al público, bajar al ruedo y arrojar objetos que perturben la lidia, amenacen la seguridad de los lidiadores o impidan el lucimiento del festejo.

ARTÍCULO 42. Queda prohibido a los espectadores ocupar las escaleras y pasillos del acceso a las localidades.

ARTÍCULO 43. Los infractores a los artículos que anteceden, independientemente de la sanción penal a que se hubiesen hecho acreedores, sufrirán la administrativa correspondiente, en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 44. Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo, que las que procedan en los términos de este Reglamento, ordenadas por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 45. Cuando las prohibiciones anteriores se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y policía de servicio en ese lugar, se estimarán como faltas de gravedad tal, que deberán sancionarse con la pena máxima de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Para los efectos de las prohibiciones y sanciones impuestas por este Reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que están dentro de la plaza y no formen parte del personal de cuadrillas, o del personal del servicio de plaza.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 47. El médico está obligado a practicar la primera curación e intervención quirúrgica de urgencia, a los lidiadores, personal de cuadrillas y cualquier contingencia pública.

ARTÍCULO 48. La empresa está obligada a proporcionar al personal médico, un departamento destinado a enfermería e intervenciones quirúrgicas de emergencia e instrumental necesario para su objeto, así como el botiquín de urgencia, todo lo cual deberá ser certificado por la Dirección de Salud Pública Municipal. No podrá celebrarse corrida de toros, sin que previamente conste al Juez de Plaza la asistencia del médico debidamente designado, y el certificado de la autoridad municipal de contar con la enfermería y botiquín a que antes se hizo referencia, en perfecto orden y listo para prestar servicio. La Dirección antes mencionada señalará que instrumental deberá estar incluido en el botiquín aludido.

ARTÍCULO 49. El médico de plaza certificará las lesiones que sufran los matadores y personal de cuadrillas, rindiendo parte al Juez de Plaza, y será el único facultado para determinar si pueden o no continuar en la lidia. El Juez de Plaza podrá retirar de la lidia al torero, cuando a su juicio lo considere necesario, oyendo la opinión del médico.

Las Uniones de Matadores y Subalternos podrán designar otro médico, pero la responsabilidad será del médico de plaza, en cuanto se refiera a la atención médica en la misma. En cuanto el médico de plaza rinda su parte facultativo, podrá continuar o no atendiendo al lesionado, si así fuere su voluntad o de sus familiares. En caso contrario, lo atenderán los médicos que ellos señalen.

CAPÍTULO IX DE LA PLAZA

ARTÍCULO 50. Las plazas de primera categoría destinadas a corridas de toros y novilladas, deberán ser construidas de concreto y fierro, reunir las condiciones higiénicas que estatuye el Código Sanitario vigente, y las demás especificaciones que estarán destinadas a proteger, por encima de todo la salud, la comodidad y la seguridad de quienes a ella concurren.

ARTÍCULO 51. Podrán instalarse plazas de las llamadas portátiles, previo permiso de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 52. La plaza deberá tener dos secciones, que serán Sol y Sombra, pudiendo subdividirse en palcos de contrabarrera, barreras, tendidos numerados y tendido general.

ARTÍCULO 53. El cupo de la plaza será señalado por el departamento de Obras Públicas Municipales, calculado a cincuenta centímetros lineales por longitud de asiento, debiendo quedar claramente visible la numeración de los de preferencia, para evitar confusiones y molestias al público.

ARTÍCULO 54. Los redondeles para plazas de primera categoría, tendrán no menos de cuarenta metros de diámetro ni más de cuarenta y cinco, debiendo contarse con un mínimo de cinco burladeros, y otras tantas tomas de agua para el debido arreglo y conservación del ruedo.

CAPÍTULO X DE LA EMPRESA

ARTÍCULO 55. La empresa tiene la obligación de:

- a) Tener en existencia en taquillas, al momento de abrirse las puertas de la plaza, un mínimo del 10% del boletaje total disponible para el público de sombra, y un 20% de dicho boletaje para el tendido de sol.
- b) Tener disponible, en los casos de corridas formales y novilladas en plazas de primera categoría además de los toros anunciados, dos de reserva, que podrán ser tres si así lo exige la Dirección de Espectáculos y en plazas de segunda categoría una reserva o dos, si así lo exige la autoridad referida. Los toros de reserva deberán tener las mismas características que señalen, en su caso, los artículos 8º y 9º de este Reglamento.
- c) Cumplir a la hora señalada con el programa anunciado. Únicamente en casos de fuerza mayor, y previo permiso de la autoridad municipal, podrá la empresa substituir diestros, cuadrillas o ganado, dándose oportuno aviso al público para que recojan el importe de sus boletos las personas que no estén de acuerdo con el cambio propuesto.
- d) Contar las plazas de primera y segunda categoría con el alumbrado artificial suficiente y a juicio del Departamento de Obras Públicas, que garantice el debido curso de la lidia en caso necesario, y la celebración de corridas nocturnas.
- e) Tener destinados para la suerte de varas, cuatro caballos para corridas de toros, tres caballos en novilladas con las características que señala este Reglamento. Este número podrá ser disminuido, si se tratare de programas en que se corran menos de seis toros, o festejos en plazas de segunda o tercera categoría a juicio del juez de plaza.
- f) Mandar regar el piso de la plaza por lo menos una hora antes de la corrida o novillada, ordenando retirar los obstáculos que puedan perjudicar la lidia y manteniendo el ruedo en las condiciones necesarias para ella. Tener existencia suficiente de arena y aserrín para mantener en caso de lluvia la plaza en condiciones de seguridad indispensables.
- g) Tener preparado durante la lidia personal de carpinteros y electricistas, con su herramienta indispensable, para reparar en el acto las averías que ocurran en cualquier lugar de la plaza.
- h) Tener listo el servicio de plaza, debidamente uniformado y con su equipo necesario de monosabios, muletilleros, areneros, carretilleros, porteros, torileros, etc., que sean necesarios a juicio de la autoridad, de acuerdo con las necesidades de la plaza.
- i) Fijar en los lugares más visibles de la plaza las disposiciones de este Reglamento que señale la autoridad, con el objeto de que el público pueda hacer oportunamente las reclamaciones que procedan.
- j) Mandar imprimir al calce de sus programas o carteles que anuncien la corrida o novillada, las disposiciones de este Reglamento que puedan afectar al público.
- k) Un equipo de sonido para los avisos que deban darse al público por el Juez de Plaza, o por la empresa con consentimiento del primero; y además equipo de comunicación para unir al Juez de Plaza con el jefe de callejón, con los toriles y con la enfermería.

ARTÍCULO 56. Los toros de lidia serán transportados a los corrales de la plaza en sus cajones respectivos, por lo menos setenta y dos horas antes de la fijada para el festejo.

ARTÍCULO 57. El enchiqueramiento se hará bajo la responsabilidad de la empresa y, ya practicado, se cerrarán los toriles quedando las llaves en poder de la autoridad o de su representante para tal efecto.

ARTÍCULO 58. El permiso para que se celebre un espectáculo taurino será concedido por la Presidencia Municipal por conducto del Director de Espectáculos, expresándose en la solicitud el nombre de los matadores, de sus cuadrillas, del ganado, de los precios de entrada y obligándose la empresa a sujetarse al presente Reglamento, y mediante el pago de los impuestos que le correspondan, pudiendo la autoridad municipal exigir fianza si lo estima prudente para proteger los intereses del público y del fisco. Cuando se trate de permisos para temporada, y se vendan abonos o apartados, deberá siempre otorgarse fianza a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO XI

ACTOS PREPARATORIOS PARA LA LIDIA

ARTÍCULO 59. Las reses que vayan a lidiarse así como las reservas, deberán estar en los corrales de la plaza con la anticipación a que se refiere el artículo 56° de este reglamento, y el ganadero o en su caso su caporal y la empresa, serán responsables, solidariamente, de su integridad y sanidad, mientras permanezcan en ellos y hasta el momento de comenzar la lidia.

ARTÍCULO 60. El personal del servicio de plaza estará oportunamente colocado y en número suficiente para el desempeño de sus labores con la anticipación debida, investigándose cualquier falta que se observe para ponerle de inmediato remedio.

ARTÍCULO 61. Los caballos que compongan la cuadra, tendrán una alzada mínima de 1.40 metros, y aptos para el servicio. La empresa podrá contratar a terceros el servicio de caballos, pero será siempre y en todo caso responsable de su eficiencia.

ARTÍCULO 62. La prueba de caballos se realizará antes del sorteo y a ella deberán concurrir todos los picadores que vayan a participar o su representante, ante la presencia del médico veterinario y el jefe de callejón, quienes rendirán oportunamente su informe al Juez de Plaza. En la prueba de caballos se determinará si éstos ofrecen las necesarias resistencias, están embocados, dan el costado y el paso atrás. Al terminar el festejo, un representante de los picadores, previa unanimidad de los que formaron parte de el, indicarán al jefe de callejón y al médico veterinario cuales caballos se encuentran resabiados a consecuencia de la lidia y no deberán ser utilizados nuevamente; queda estrictamente prohibido drogar o sedar a los caballos de pica para la lidia.

ARTÍCULO 63. Los caballos que se utilicen en la suerte de varas, deberán ser protegidos con un peto sin que sea permitido otra defensa accesoría.

ARTÍCULO 64. El peto tendrá un peso máximo de treinta y cinco kilogramos y en su manufactura se usarán el yute, la borra de algodón, la lana, el hule espuma u otra materia similar aprobada previamente para tal caso, por la autoridad municipal. El peto podrá ser pesado, a juicio de la autoridad, antes o después de la corrida y serán sancionados quienes mojen o le impriman en cualquier forma mayor peso.

ARTÍCULO 65. Las puyas para picar las reses tendrán forma de pirámide triangular, cortantes y punzantes, para corridas de toros tendrán 26 (veintiséis) milímetros de extensión en sus aristas y 17 (diecisiete) milímetros en su base, el tope o chuzo encordado será de 80 (ochenta) milímetros. Para novilladas tendrán 23 (veintitrés) milímetros en sus aristas, 15 (quince) milímetros en su base y 75 (setenta y cinco) milímetros el tope o chuzo encordado. En ambos casos deberá llevar una cruceta de 6 (seis) centímetros por lado al terminar el encordado. La empresa contará con dos cajas con un mínimo de 16 (dieciséis) puyas cada una (una para corridas y otras para novilladas), la cual deberá ser presentada a las autoridades con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación, para ser examinadas y con sello de aprobadas, estas quedarán al cuidado de la autoridad para su oportuna distribución. Cuando el jefe de callejón entregue las puyas a los picadores, éstas serán colocadas inmediatamente en sus correspondientes varas y depositadas en un guardavaras a la vista del público y bajo la custodia de un auxiliar del jefe de callejón. Las garrochas en que se fije el casquillo, serán redondas, de la madera que se use al efecto, y medirán como máximo 2.60 (dos metros sesenta) centímetros de longitud por 35 (treinta y cinco) milímetros de diámetro.

ARTÍCULO 66. Los ganaderos tienen derecho a examinar las puyas con que vayan a ser picadas sus reses, y pueden denunciar al Juez de Plaza cualquier infracción que a este respecto adviertan. La percha de varas estará en lugar visible al público, y será manejada durante la lidia por el Juez de Callejón.

ARTÍCULO 67. Las banderillas serán de madera, adornadas con papel o tela, y el largo del palo será de 68 (sesenta y ocho) centímetros como máximo; en su extremo más grueso se fijará el rejoncillo que será de hierro en forma de arpón, de 14 (catorce) centímetros de longitud, de los cuales 8 (ocho) entrarán en la extremidad del palo y 6 (seis) quedarán fuera. El zarzo de banderillas deberá de contener, cuando menos, 4 (cuatro) pares por cada animal cuya lidia esté anunciada. Además de las banderillas ordinarias deberá de haber 6 (seis) pares de banderillas negras de la misma longitud que las ordinarias y los arpones medirán el doble.

ARTÍCULO 68. La empresa deberá tener suficientes números de cabestros adiestrados para facilitar las maniobras de traslado de reses de un corral a otro, de enchiqueramiento y de retiro de reses dentro del ruedo. Cuando los cabestros no cumplan con su misión en un tiempo razonable, entorpeciendo la lidia, el Juez de Plaza deberá ordenar que sea muerto el toro por el matador en turno o, en su caso, por el primer espada.

ARTÍCULO 69. Antes de procederse al sorteo, el veterinario examinará minuciosamente las reses, pudiendo desecharse cualquiera de ellas que en ese momento no reúna los requisitos que exigen los artículos 8º y 9º de este Reglamento, según su caso.

ARTÍCULO 70. Cuatro horas antes de celebrarse el festejo, se procederá al sorteo de las reses en la forma usualmente acostumbrada, observándose las reglas siguientes:

- a) Se formarán los lotes según el número de matadores que actúen.
- b) En caso de no ponerse de acuerdo, los matadores o sus representantes sobre la formación de los lotes, se sortearán las reses separadamente.
- c) Si algún matador o su representante no sortea por cualquier causa su lote, será el que dejen los otros y si varios están en ese caso, sorteará por ellos el Juez de Plaza.
- d) Con excepción de los aficionados que toreen y de los toreros cómicos, todos los demás lidiadores tienen obligación de sortear.

- e) Los matadores indicarán el orden en que quieran que se corran sus reses, pero una vez acordado, este orden no podrá ser alterado.
- f) En caso que se lidien reses de diversas procedencias, abrirá y cerrará plaza la ganadería más antigua, y si solamente se lidia una res de ganadería más antigua que el resto de la corrida, esa res abrirá plaza y el espada a quien corresponda tendrá derecho a escoger el toro que complete su lote. Cuando se lidien dos reses de una ganadería más antigua, el primero y el último espada sortearán entre ellos estas reses. Cualquier discrepancia la resolverá el Juez sin apelación.
- g) El sorteo no afectará la procedencia en el juego de la ganadería más antigua, la que deberá abrir y cerrar plaza, si el espada a quien dicha res le tocó en su lote permite que así sea en perjuicio de su turno por fecha de alternativa. Cualquiera discrepancia la resolverá el Juez de Plaza, sin apelación.
- h) Habrá un mínimo de 2 (dos) reses de reserva en los corrales y en plazas de primera categoría y 1 (una) en plazas de segunda categoría y deberán reunir los requisitos mencionados en los artículos 8º y 9º según el caso. Si los reservas son de diferentes ganaderías, el Juez determinará el orden de salida, sin considerar en este caso, la antigüedad de las mismas.

ARTÍCULO 71. El torilero pondrá en el toril el orden de salida que corresponda a cada una de las reses enchiqueradas. Además, antes de que cada una salga al ruedo, el torilero colocará sobre la puerta del chiquero, en un sitio visible, un pizarrón que deberá contener las siguientes anotaciones: nombre y número de la res, peso y edad manifestada por el ganadero, así como la ganadería de donde procede.

ARTÍCULO 72. Queda prohibida la permanencia en el callejón durante la lidia, de todo personal que no esté autorizado para ello por el Juez de Plaza, quedarán acreditados:

- a) El jefe de callejón y sus auxiliares.
- b) Los diestros, sobresalientes, subalternos y puntilleros que actúen en el festejo.
- c) Los apoderados de los diestros actuantes.
- d) Dos mozos de espadas por cada diestro.
- e) Los delegados de las Uniones de Matadores y Subalternos.
- f) El servicio de plaza.
- g) El médico cirujano y dos auxiliares.
- h) El médico veterinario y su auxiliar.

Para la acreditación de los fotógrafos o camarógrafos o cronistas de los diferentes medios de comunicación, estos deberán presentar un escrito de la empresa para la que laboran, donde deberán incluir una fotografía en el cuerpo de la misma, y bastará con presentarlo una vez por temporada.

El jefe de callejón será directamente responsable de este artículo y no permitirá circular por el callejón ni apoyarse sobre la barrera a ninguna persona ajena a la lidia.

ARTÍCULO 73. En caso de que por fuerza mayor comprobada no pueda actuar uno de los diestros anunciados, o bien que no actúe porque considera que la empresa lo ha puesto indebidamente en el cartel, se dará inmediato aviso a la autoridad al conocerse el hecho, para que resuelva lo conducente.

En cualquier caso, se usarán los medios de publicidad que señale la autoridad, para dar a conocer al público el cambio que tenga que hacerse con motivo de la no actuación de uno de los diestros anunciados; pero siempre se avisará por medio de pizarrones que se colocarán sobre las taquillas de la plaza y de las que existan fuera y pertenezcan a la empresa. La falta de aviso inmediato a que se refiere este artículo, o la comprobación de la fuerza mayor o la justificación de no actuar, originará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 74. En punto de la hora anunciada en los programas, el Juez de Plaza dará orden de que suenen los clarines y timbales y dé principio el festejo. En ese momento suspenderán sus actividades los vendedores en los tendidos y los alquiladores de cojines, y ni unos ni otros podrán ejercer su comercio sino en el lapso que va del apuntillamiento de un toro, al toque que ordene la salida del siguiente.

CAPÍTULO XII DE LA LIDIA

PRIMER TERCIO

ARTÍCULO 75. Al salir la res del toril no deberá haber subalterno alguno en el ruedo, ni se llamará su atención hasta que se haya enterado. Queda prohibido hacerla rematar en tablas. Cuando un diestro se vea precisado a saltar la barrera o a ocultarse en el burladero, procurará hacer desaparecer el engaño con toda rapidez, impidiendo en todo momento que el animal se estrelle contra el burladero o la barrera.

ARTÍCULO 76. Una vez que el matador haya fijado a la res, a juicio del Juez de Plaza, éste hará indicación de que entren al ruedo los picadores.

ARTÍCULO 77. Cuando los picadores estén en el ruedo, nunca en número mayor de dos, solamente será permitida la presencia en él, de un peón que bregue y otro que aguante, y la de los espadas alternantes, o en su caso, el sobresaliente, de los cuales el que está en turno al quite, se colocará cerca del piquero y los demás, a distancia discreta.

ARTÍCULO 78. El astado deberá ser puesto en suerte en contraquerencia, siempre en los tercios sin pasar del segundo círculo concéntrico y en ningún momento los lidiadores o monosabios se colocarán al lado derecho del caballo, ni avanzarán más allá del estribo izquierdo. Las plazas de primera tendrán dos círculos concéntricos, a una distancia del redondel no mayor de 5 (cinco) y 7 (siete) metros respectivamente.

ARTÍCULO 79. El piquero insistirá en realizar la suerte, tantas veces como sea necesario, pero nunca saldrá más allá del tercio, ni cruzará el ruedo por la mitad.

Cuando el astado acuda al cite del picador, se ejecutará la suerte en la forma que aconseja el arte de picar, quedando prohibido acosar, barrenar, echar el caballo adelante, tapar la salida, insistir en el castigo en los bajos o cualquier otro procedimiento similar. Si el astado deshace la reunión, queda prohibido terminantemente consumir otros puyazos inmediatamente y el picador tiene obligación de echar atrás el caballo para colocarse nuevamente en suerte.

ARTÍCULO 80. Realizado el puyazo, el espada en turno entrará inmediatamente al quite para evitar que el castigo se prolongue innecesariamente e impedir el romaneo; queda igualmente

prohibido a los espadas y peones, retener al astado usando el capote, para alargar la duración del puyazo.

Queda también prohibido picar después de ordenado el cambio de suerte, debiendo los picadores abandonar el ruedo lo más rápidamente posible, utilizando si es preciso las puertas que den acceso al callejón. Por último, queda prohibido a los picadores desmontar en el ruedo por su propia voluntad.

ARTÍCULO 81. La res deberá tomar, cuando menos, tres puyazos en toda regla. Si el astado vuelve la cara a los caballos por dos veces y en terrenos distintos, se ordenará que sea substituido por uno de los de reserva. Si salida la última reserva, ésta y las reses siguientes no cumplen en varas, se les colocarán el número de pares de banderillas negras que ordene el Juez de Plaza.

El Juez de Plaza puede cambiar el tercio a un astado que no haya recibido los tres puyazos, cuando considere que con menos ha sido suficientemente castigado. Los matadores en turno pueden pedir al Juez de Plaza que se adelante el cambio de suerte, cuando así lo estimen conveniente.

ARTÍCULO 82. Con posterioridad a este tercio, queda prohibido a los monosabios entrar al ruedo, salvo en el caso de que acudan a recoger algún diestro herido.

ARTÍCULO 83. Queda prohibido a los lidiadores quitar coleando, salvo en caso de fuerza mayor.

SEGUNDO TERCIO

ARTÍCULO 84. Los banderilleros tomarán el turno que entre ellos se haya acordado, y entrarán a la suerte, procurando alternar el lado. El que hubiere hecho tres salidas en falso, perderá el turno, substituyéndolo su compañero. Podrán banderillar los matadores, si así lo desean; y cuando se haga acompañar de sus alternantes, acordarán entre ellos el turno en que deben hacerlo.

Se colocarán obligatoriamente tres pares de banderillas. Cuando sea el matador quien las ponga, se podrá ampliar el número, previo permiso que recabe del Juez de Plaza. También podrá ampliarse cuando el Juez considere que el astado requiere castigo.

ARTÍCULO 85. Durante el tercio de banderillas, al colocar al astado en suerte, los peones procurarán bregar a una mano. En todo caso, queda prohibido el abuso del toreo a dos manos. Durante este tercio se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros en turno. En este tercio, la colocación de los espadas deberá ser la siguiente: El espada más antiguo en el ruedo, se colocará a espaldas del banderillero, y el que lo siga en antigüedad detrás del toro. El espada en turno, estará en la barrera para recoger los avíos de matar.

ARTÍCULO 86. Se multará al banderillero que deliberadamente ponga un solo palo en la huida. Todo animal que se inutilice después de cambiado este tercio, ya no podrá ser substituido.

ÚLTIMO TERCIO

ARTÍCULO 87. Los espadas tienen obligación de pedir la venia a la autoridad en su primer toro y de saludarla después de la muerte de cada uno de sus toros, además, al término de la corrida saludar al Juez y abandonar el ruedo por la mitad.

ARTÍCULO 88. Después de la faena de muleta, los diestros estoquearán según lo aconseje el arte de torear y solo en casos de excepción se permitirá entrar a la media vuelta.

Queda prohibido a cualquier lidiador, herir a la res a mansalva, en los ijares o en cualquier otra parte, así como ahondar el estoque. El matador puede apuntillar a su toro, previa autorización del Juez, cuando el animal este herido de muerte. Queda prohibido recurrir al descabello si el toro no está mortalmente herido.

A los peones les está prohibido abusar del capote después de que el matador haya herido al astado, no se permitirá de ninguna manera, la intervención de más de dos peones para auxiliar al matador.

ARTÍCULO 89. El primer espada deberá estar atento a todos los detalles de la lidia durante la corrida; a este respecto deberá permanecer en el burladero de matadores mientras él no esté en turno. Es responsable de la dirección general de la lidia.

ARTÍCULO 90. Si durante la lidia alguno de los alternantes, por cualquier causa, no puede continuar en ella, el espada más antiguo de los que restan lidiará y dará muerte a la res, corriendo a cargo de los otros diestros por orden de antigüedad, la lidia a muerte de otra u otras reses del o de los diestros impedidos. En caso de que el diestro impedido hubiera herido a la res, el diestro más antiguo la rematará y lidiará una más del lote del impedido.

ARTÍCULO 91. Los matadores cuidarán el orden de la lidia, aún y cuando el primer espada es la autoridad superior en el ruedo. Cada matador en la lidia del toro que le corresponda, tiene facultades para disponer el orden y forma en que haya de lidiarse, prohibir el exceso de capotazos y cualquier maniobra que pueda perjudicar al toro, sin contraponerse a lo expresado en este Reglamento.

ARTÍCULO 92. Para computar el tiempo dentro del cual el espada debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

1. Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio el espada no ha dado muerte al astado, el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso. Queda a juicio de este, prolongar el tiempo por tres minutos como máximo, si el interés del público por la faena lo justifica.
2. Dos minutos después de haber sonado el primer aviso, se tocará el segundo, si para entonces aún no dobla la res.
3. Dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado sigue en pie, se tocará el tercero para que salgan los cabestros y se retire a la res al corral. Estas disposiciones se aplicarán también a los rejoneadores.
4. En caso de que el diestro hiera a la res antes de los siete minutos siguientes a la orden de cambio al último tercio, se ordenará que se toque el primer aviso dos minutos después de que el matador haya herido por primera vez al astado; el segundo se tocará dos minutos mas tarde y transcurridos dos minutos de este, el tercero, para que salgan los cabestros y sea retirado el astado a los corrales.

5. El Juez hará saber a los espectadores, de manera visible, la hora en que empieza a contarse el tiempo al que se refiere este artículo, para lo cual la empresa deberá de proporcionar los materiales necesarios para el cumplimiento de este párrafo.
6. Si el matador no pudiere continuar en la lidia después de haber ordenado el cambio al último tercio, dentro de los primeros cinco o seis minutos, al que lo substituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos antes expresados.

ARTÍCULO 93. Cuando la labor del espada provoque la petición de apéndices por parte del público, el Juez de Plaza, para concederlos, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El juez otorgará una oreja cuando tras una labor meritoria del «espada» en la faena y suerte de matar el público espectador solicite ondeando los pañuelos en forma mayoritaria la concesión de la misma; queda a criterio del juez concederla tras evaluar la labor del diestro como la petición del público y su representatividad.
- b) Para otorgar las dos orejas, el Juez tomará en cuenta la calidad de la res lidiada, la buena dirección de la lidia y la brillantez de la faena realizada, tanto con el capote, como con la muleta y la estocada;
- c) Es también facultad exclusiva del Juez conceder el rabo cuando lo excepcional de la hazaña así lo justifique.
- d) Queda prohibido el otorgamiento de apéndices simbólicos, en caso de toros indultados;
- e) Para conceder la oreja el Juez agitará un pañuelo blanco, para conceder las dos orejas dos pañuelos blancos, y un verde para conceder el rabo, entendiéndose que, por la concesión de éste, se otorgan también las orejas.

Serán estos los únicos apéndices que se otorguen, con autorización de la autoridad y queda prohibida cualquier otra mutilación.

ARTÍCULO 94. Cuando una res se haya distinguido por su bravura o su nobleza en la lidia, podrá recibir cualquiera de estos tres homenajes a juicio del Juez:

- a) Que su cadáver sea retirado del ruedo, llevándolo, al paso, el tiro de mulas;
- b) Que se le dé vuelta al ruedo a sus despojos;
- c) Que se le indulte.

Queda a cargo del Juez de Plaza el acordar en cada caso, cuál de estos tres homenajes debe llevarse a cabo, manifestando su decisión por medio de un toque de clarín, dos toques o un pañuelo blanco, respectivamente.

ARTÍCULO 95. Queda prohibido al puntillero saltar al ruedo antes de doblar la res, así como apuntillarlo sin que esté debidamente echada.

Le está prohibido cualquier otra actividad en el ruedo, incluso la de solicitar de la autoridad la concesión de trofeos y aún la simple interrogación por medio de ademanes, acerca de si debe o no cortar tal recompensa. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndices previa orden del Juez, siendo responsable de cualquier mutilación indebida. También se eximirá de dividir una oreja en dos, para simular un indebido otorgamiento de apéndices. En las plazas el puntillero entregará al Alguacilillo el apéndice o los apéndices, quien representando al Juez de Plaza, los pondrá en manos del espada.

CAPÍTULO XIII DE LOS REJONEADORES

ARTÍCULO 96. La suerte de rejoneo seguirá las formas y modalidades que se establecen en este capítulo, ya sea en la actuación de uno o más rejoneadores en una corrida o novillada o en la celebración de corridas exclusivamente con rejoneadores:

1. Los rejoneadores se presentarán ante la autoridad en la forma y términos previstos en este Reglamento en relación a los diestros, dirigirán la lidia de sus toros tomando las atribuciones propias del matador. Podrán emplear el auxilio de los peones para colocar al toro en la ejecución de las suertes que realicen, para correrlo, sacarlos de la querencia y cualquier otra acción necesaria de acuerdo a lo que rige este Reglamento.
2. La lidia se dividirá en los tercios de la siguiente forma;
 - a) Rejones de castigo.
 - b) Banderillas.
 - c) Rejones de muerte. La autoridad señalará con un toque de clarín los cambios de tercio, mas el rejoneador podrá solicitar estos antes de tal orden si así lo desea, descubriéndose precisamente ante el Juez.
3. A cada toro se le pondrán tres rejones de castigo como máximo, podrán clavar hasta en tres ocasiones banderillas, pudiendo usar en la suerte un par, una sola banderilla o farpas, una vez puestas el Juez ordenará el cambio de tercio.
4. Deberá de emplear dos rejones de muerte antes de echar pie a tierra, si a los cinco minutos de hecho el cambio, no hubiera muerto la res, se tocará el primer aviso y dos minutos después el segundo. En este momento deberá de retirarse o echar pie a tierra, si hubiera de matarla, en este cometido no empleará más de cinco minutos; pasado este tiempo se le tocará el tercer aviso y será devuelta la res a los corrales. Cuando la muerte corra a cargo del sobresaliente, este contará con los cinco minutos otorgados al rejoneador en el párrafo anterior, con los efectos subsecuentes.

ARTÍCULO 97. Las medidas de los instrumentos de rejoneo serán las siguientes:

Los rejones de castigo 1.60 (un metro sesenta centímetros) en total.

Lanza con cuchillo de 6 (seis) centímetros de largo, Cuchilla de 15 (quince) centímetros de doble filo para novillos y de 18 (dieciocho) centímetros para toros y con un ancho de 23 milímetros.

La cuchilla del rejón tendrá en su parte superior una cruceta, perpendicular a la cuchilla de 6 (seis) centímetros de largo y 7 (siete) milímetros de diámetro mayor.

Las banderillas medirán 80 (ochenta) centímetros de largo, con arpón de 7 (siete) centímetros de largo y 16 (dieciséis) milímetros de ancho.

Los rejonos de muerte tendrán 1.60 (un metro sesenta centímetros) de largo; el cuchillo de 10 (diez) centímetros y las hojas de doble filo para novillos de 60 (sesenta) centímetros y 65 (sesenta y cinco) centímetros para toros, el ancho será de 25 (veinticinco) milímetros.

ARTÍCULO 98. Las suertes podrán realizarse con los atuendos de las usanzas portuguesa, campera andaluza y charra mexicana, pero deberá de cumplirse con todos los señalamientos de este Reglamento.

Se respetará estrictamente el orden de alternativa y esta debe ser confirmada en las plazas de primera categoría.

ARTÍCULO 99. Un rejoneador podrá otorgar la alternativa, solo si actúa a la misma usanza, para cualquier otra suerte extra, el rejoneador deberá de pedir expresamente permiso al Juez.

ARTÍCULO 100. El o los caballistas que vayan a torear deberán estar en el ruedo antes de que aparezca el toro en la arena, harán el toreo a caballo y las demostraciones ecuestres de lucimiento que deseen.

CAPÍTULO XIV DE LOS FORCADOS

ARTÍCULO 101. Los grupos de forcados deberán actuar como tales, con respeto a la usanza portuguesa, tanto en el desarrollo del acto taurino como en los trajes con que se presenten, por ningún motivo podrán variar su atuendo.

ARTÍCULO 102. Los toros para forcados podrán estar sin puntas, embolados o con cuernos cubiertos con fundas, lo cual informará «El Cabo» del acto a la autoridad y en los programas se anunciará las características que tendrá.

ARTÍCULO 103. Los peones de brega que asistan a los caballistas y forcados serán los mismos en cada toro para el de a caballo y para los pegadores, pero no podrán actuar estos mismos peones con otro caballista en la misma corrida.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 104. La imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo corresponde al Presidente Municipal, a través del Juez de Plaza. Tratándose de infracciones cometidas durante la celebración del festejo taurino o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad. En los demás casos, será la Dirección de Espectáculos la que fijará la responsabilidad de todos y cada uno de los que participen en el festejo, con base en el informe remitido por el Juez de Plaza.

ARTÍCULO 105. Las infracciones al Reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

1. Amonestación pública.
2. Multa.
3. Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas.

4. Suspensión hasta por el término de un año, para actuar en los cosos taurinos de Monterrey, los matadores o personal de cuadrillas que lo ameriten.
5. Suspensión hasta por un año del derecho de lidiar reses de determinada ganadería, en los cosos taurinos de Monterrey.
6. Cancelación de permisos para espectáculos taurinos.

ARTÍCULO 106. La amonestación pública procederá a juicio de Juez de Plaza, cuando en el transcurso de la lidia cualquiera de los participantes infrinjan lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 107. Tratándose de multas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las multas a las empresas serán de conformidad al aforo de la plaza y oscilarán entre 200 (doscientos) y 500 (quinientos) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la ciudad de Monterrey, de acuerdo al tipo de infracción de que se trate.
2. Las multas a los matadores serán de 50 (cincuenta) a 100 (cien) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la ciudad de Monterrey de acuerdo con la gravedad de la infracción y de la condición económica que ocupe el infractor.
3. Las multas a los novilleros, a las cuadrillas y a los empleados de la plaza serán de 10 (diez) a 15 (quince) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la ciudad de Monterrey de acuerdo con la gravedad de la infracción y la categoría que ocupe en el servicio el infractor.
4. Las multas a los espectadores serán de 5 (cinco) a 20 (veinte) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la ciudad de Monterrey de acuerdo con la importancia de la infracción y las condiciones económicas del infractor.
5. Las multas a los ganaderos serán de 50 (cincuenta) a 100 (cien) veces el Salario Mínimo General diario vigente para la ciudad de Monterrey de acuerdo con la importancia de la infracción y la categoría económica de la ganadería.

ARTÍCULO 108. En caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción se impondrá el máximo de la multa. La autoridad que impuso la multa, podrá indicar el término del arresto correspondiente, para el caso de que la multa no se cubra.

ARTÍCULO 109. El arresto procederá en los siguientes casos:

1. Cuando la infracción sea grave.
2. Cuando se reincida en la falta.
3. En casos manifiestos de desacato a la autoridad.
4. Cuando en las corridas o funciones, alteren el orden los diestros, personal de cuadrillas, empleados de la plaza o los espectadores.
5. Cuando por falta del pago de multa se conmuten por arresto.

ARTÍCULO 110. La suspensión hasta por un año a los actuantes procederá en los siguientes casos:

1. Cuando los diestros o personal de cuadrillas actúen con quien haya sido sancionado con suspensión en los términos de este Reglamento y aún no haya cumplido el término de esa sanción.
2. A los diestros o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien su actuación, a juicio del Juez, provoque escándalo grave.

ARTÍCULO 111. Las estipulaciones contenidas en los contratos que se celebren con motivo de festejos taurinos o en los acuerdos o convenios que se relacionen con los mismos, no impedirán el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 112. Si la infracción cometida al Reglamento constituye, además algún delito previsto por el Código Penal, se hará la consignación del infractor a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 113. Derogado.

CAPÍTULO XVI DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 114. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.

ARTÍCULO 115. La Comisión deberá en un plazo no mayor a 30 días naturales, analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración, el Ayuntamiento podrá autorizar la extensión de dicho plazo, previa solicitud fundada y motivada de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas.

CAPÍTULO XVII DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 116. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

ARTÍCULO 117. El recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León en primer término, o el derecho común en segundo término.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Queda abrogado el Reglamento de Espectáculos Taurinos en la Ciudad de Monterrey, N.L., de fecha 1 de noviembre de 1966 y vigente desde el 26 de noviembre de 1966 (publicado en el Periódico Oficial del Estado).

[Aprobado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Monterrey el 8 de octubre de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 122 el 10 de octubre de 1997.]

REFORMA DEL 25 DE FEBRERO TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

[Aprobado el 25 de febrero de 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 27 el 27 de febrero de 2016.]